



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2026.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "PESCAMARINA S.R.L. c/ AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO -ARCA- s/ ACCION MERE DECLARATIVA DE DERECHO" Expte. FCR 14918/2025, que se encuentran en despacho para resolver la admisibilidad de la acción incoada, de los que;

RESULTA:

1. Que en fecha 04/02/2026 7.30hs. se presenta la Sra. Romina Quercia, socia gerenta de Pescamarina S.R.L., con patrocinio letrado, e interpone acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del CPCCN, por carecer de otra vía judicial idónea, ante la determinación errónea que adopta ARCA sobre el sistema SiFIPA (MAGyP). Al respecto, sostiene que constató que la determinación tributaria no se realiza sobre el producto o especie, sino sobre el volumen total que incluye hielo y cajón arrojando diferencias sustantivas en la base de cálculo.

Al respecto, sostiene que para determinar la base imponible del impuesto hay que esclarecer la base de cálculo de la misma, de la cual se vale la demandada a través de su fiscalización para determinar cuanto tiene que tributar por los productos pesqueros, en su caso la merluza.

Por ello, requiere el dictado de una sentencia que realice una determinación sobre la base real de cálculo respecto las especies informadas en el SIFIPA, deduciendo del acta de descarga el peso del cajón y del hielo, envoltorios y similares; que disponga la abstención de realizar percepciones sobre los volúmenes que incluyen al peso del hielo y cajones; y se declare oportunamente la inconstitucionalidad de la determinación del sistema SIFIPA, en tanto no se adecue a los porcentajes reales que corresponden al hecho imponible.

Solicita se dicte una medida cautelar no innovativa suspendiendo toda determinación que incluya el calculo del hielo y cajones en el peso de la determinación.

14918/2025VR



2. En fecha 06/02/2026 la Sra. Fiscal dictaminó que puede declararse la competencia del Tribunal y pronunciarse sobre la demanda incoada.

3. En fecha 09/02/2026 se tiene presente lo dictaminado por la Sra. Fiscal Federal y se llaman autos para resolver.

Y CONSIDERANDO:

I- En relación a la vía elegida, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que la acción declarativa de certeza está sujeta a que se invoque un “estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica” y que la situación planteada en la causa supere la indagación meramente especulativa o el carácter consultivo, para configurar un “caso” que busque precaver los efectos de un acto en ciernes (Fallos: 327:1108, considerando 2º, Fallos: 340:1480, entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde efectuar un examen preliminar de admisibilidad a fin de determinar si, a partir de los hechos expuestos y de la prueba acompañada, se encuentran reunidos los recaudos que condicionan la interposición de la acción meramente declarativa de certeza.

II- Así, del libelo de inicio se colige que la parte actora solicita se declare la inconstitucionalidad de la determinación del sistema SiFIPA, que no se adecua a los porcentajes reales que corresponden al hecho imponible y, consecuentemente, se determine la base real de cálculo sobre las especies informadas en el SiFIPA, deduciendo del acta de descarga el peso del cajón, del hielo, envoltorios y similares.

De lo expuesto, se advierte que la pretensión de la accionante excede totalmente la finalidad de una acción declarativa de certeza, toda vez que resulta inadmisibile analizar en el marco de acción intentada el mérito y conveniencia del contenido de la normativa invocada y determinar cuestiones técnicas previstas en la legislación atacada; lo contrario, implicaría además una grave injerencia de uno de los poderes, en este caso el Poder Judicial, respecto a cuestiones que le son propias a los otros dos poderes, siendo este equilibrio la esencia del Estado democrático, amén de la facultad propia de los jueces de avocarse al análisis de la validez de las normas traídas a consideración.

Por su parte, en mérito a lo expuesto precedentemente, deviene improcedente expedirme respecto del planteo de inconstitucionalidad, en

14918/2025VR





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE COMODORO RIVADAVIA

atención a que el mismo versa sobre una declaración genérica respecto de potestades, como dijera, que son propias de la administración -esto es la determinación del peso del producto o especie informadas en el sistema SiFIPA que configuran el hecho imponible respecto de la cual debe tributar-; no encontrándose debidamente acreditado en autos el perjuicio, agravio o lesión actual de los intereses de la actora.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, por que es la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos (Fallos: 341:545).

Sentado ello, no encontrándose reunidos los requisitos fijados por el art. 322 del CPCCN para tratar la acción declarativa intentada, corresponde su rechazo *in limine*.

III- Respecto a la medida cautelar solicitada, como derivación de lo expuesto, corresponde también rechazarla, toda vez que no se configuran los presupuestos de verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, cuya concurrencia se encuentra indisolublemente ligada a la procedencia de la acción principal.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

1) RECHAZAR IN LIMINE la acción declarativa de certeza interpuesta por Pescamarina S.R.L. contra la Agencia de Recaudación y Control Aduanero- ARCA-, por no encontrarse configurados los recaudos de admisibilidad de la misma, conforme considerando II.

2) RECHAZAR la medida cautelar solicitada, por no reunirse los presupuestos de verosimilitud del derecho ni peligro en la demora, conforme considerando III.

3) IMPONER las costas al actor vencido, de conformidad con lo dispuesto por el art. 68 del CPCCN, en atención al modo en que se resuelve.

4) Regístrese, notifíquese, publíquese conforme Acordada CSJN N° 10/2025 y archívese.

Firmado electrónicamente por: **Eva L. Parcio de Seleme. Juez Federal.-**

14918/2025VR



En la misma fecha, se notificó a la parte actora de la resolución dictada en autos, mediante cédula electrónica. CONSTE.-

Firmado electrónicamente por: *Virginia Rojo. Secretaria Federal.*-

14918/2025VR

